



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00117-00

DEMANDANTE: VILMA DEL SOCORRO DE LA OSSA ARROYO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota Secretarial que antecede, y verificado el contenido del expediente, observa el Despacho memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual adiciona la demanda referenciada. (fol. 241-283)

2. CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda el artículo 173 del CPACA, establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

En el caso bajo examen, la parte demandante solicita la reforma de la demanda luego de haber sido admitida la misma, surtida la notificación a las demandadas, como quiera que el escrito de adición de la demanda data de 5 de diciembre 2017, es procedente su estudio pues se allegó dentro del término previsto en la Ley para ello.



Dentro de la reforma de la demanda la parte demandante solicita, entre otras cosas, la vinculación de un nuevo demandado, siendo necesario, como lo establece el artículo arriba citado, estudiar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para la vinculación del nuevo demandado.

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A que: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...): Cuando hubiere operado la caducidad”*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de reparación directa caduca a los 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

El artículo 161 del CPACA, numeral 1, establece:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*



1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

Por su parte, la Ley 640 de 5 de enero de 2001, en sus artículos 20 y 21 establece que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si así lo ordena la Ley, o hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2° de la ley en comento, o hasta que se cumpla el plazo de tres (3) meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.

A su turno, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de ese mismo año estableció que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, en los siguientes casos:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

En el caso que nos ocupa, los demandantes VILMA DEL SOCORRO DE LA OSSA Y OTROS, a través de apoderado judicial presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Judicial 164 judicial II, el 6 de febrero de 2017,¹ contra el Municipio de Galeras, una vez verificada el acta de conciliación realizada el 26 de abril de 2017, esta Unidad Judicial advierte que en la audiencia de conciliación, no se encuentra convocado al CONSORCIO

¹ Ver folio 33



MEGA CONTRUCCIONES JOL., por tanto el demandante dejó que transcurrieran más de los dos años, sin que ocurriera la interrupción de la caducidad con respecto a esta parte la cual pretende que sea integrada en el presente proceso, en calidad de demanda.

La hechos ocurrieron el 15 de febrero de 2015, como se señala en el inciso primero de los fundamentos facticos a folio 1, Así mismo se encuentra que la solicitud de vinculación fue presentada el día 5 de diciembre de 2017², habiendo trascurrido mas de dos años de la ocurrencias de los hechos.

En consecuencia, conforme con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a negar la solicitud de vinculación haber operado la caducidad de la acción con respecto al CONSORCIO MEGA CONSTRUCCIONES JOL. Con respecto a los otros puntos del escrito de reforma de la demanda, su admisión es procedente pues se allegó dentro del término previsto en la Ley para ello, además, la adición presentada reúne los requisitos exigidos por la misma, en cuanto adiciona algunos de los acápites anteriormente referidos. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, con respecto a la vinculación del CONSORCIO MEGA CONSTRUCCIONES JOL, ADMÍTASE la reforma de la demanda con respecto a los otros puntos solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada LUCIA ELENA CABARCAS NAVARRO, identificada con C.C. N° 64.920.945, expedida en Tolú y T.P. N° 114.655 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE, en los términos del poder conferido.

² La solicitud es hecha en la reforma de la demanda que obra a folios 241 a 283.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 2017-00117

Demandante: VILMA DEL SOCORRO DE LA OSSSA ARROYO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Abogado JAIDER YONEISON DAVILA RAMIREZ, identificado con C.C. N° 92.099.705, expedida en Galeras - Sucre y T.P. N° 220.680 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE GALERAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
